

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.
BOLETÍN N° 2.286-04

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponer la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

El Honorable Senado nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables señores Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

La Honorable Cámara de Diputados comunicó haber designado al efecto a los Honorables Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Germán Becker Alvear, Sergio Correa de la Cerda, Rodrigo González Torres y Eduardo Saffirio Suárez.

Además, asistió el Honorable Senador señor Alberto Espina Otero.

La Comisión se constituyó el 20 de mayo de 2003, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Roberto Muñoz Barra. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Asistieron a la sesión que la Comisión dedicó a este asunto, en representación del Ejecutivo, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González; el Asesor Cultural de la Presidencia de la República, señor Agustín Squella; la Directora de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Luisa Ulibarri; el Asesor del Ministro de Hacienda, señor Julio Valladares, y el Jefe del Departamento Institucional Laboral del Ministerio de Hacienda, señor Carlos Pardo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que, de los artículos objeto de controversia, los que a continuación se indican son **normas orgánicas constitucionales: 5º N° 3) e inciso segundo nuevo y 17 N° 4), permanentes.**

Lo anterior, debido a que dichos preceptos inciden en la organización básica de la administración pública, lo que es materia de ley orgánica constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Ley Suprema, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

- - - - -

Antecedentes Legales

a) Párrafo sexto del Numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación.

b) Ley N° 19.227, sobre Fomento del Libro y la Lectura.

c) Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

d) Ley N° 18.985, que establece normas sobre Reforma Tributaria.

e) Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación.

f) Ley N° 19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

g) Decreto ley N° 679, de 1974, sobre Consejo de Calificación Cinematográfica, derogado por la ley N° 19.846.

h) Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.

i) Artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

j) Decreto con fuerza de ley N° 5.200, del Ministerio de Educación, de 1929, que crea la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. Este cuerpo legal ha sido objeto de diversas enmiendas

y se cita con fines históricos.

DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO, APROBADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, CUYA ENMIENDA O SUPRESIÓN, ACORDADA EN SEGUNDO TRÁMITE, FUE RECHAZADA POR LA CÁMARA DE ORIGEN EN TERCER TRÁMITE

El proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional, por la Honorable Cámara de Diputados, persigue, en síntesis, lo siguiente:

- Corregir la fragmentación y dispersión de la institucionalidad cultural pública y superar la insuficiencia de recursos del Fondart, la debilidad de su respaldo jurídico y sus limitaciones en cuanto a líneas de asignación de los recursos que administra.

- Alcanzar mejores niveles de desarrollo auténticamente humano que consideren la calidad de vida y la satisfacción de las necesidades y aspiraciones más intangibles y profundas de la persona, relativas a la creación, acceso y goce de bienes simbólicos que provienen del arte y la cultura de un país.

- Establecer un Consejo Nacional de Cultura para la institucionalidad cultural pública chilena. Se considera más adecuado un órgano con características colegiadas, participativas y flexibles, que responda a los principios orientadores de la reforma y modernización del Estado.

- Consultar la participación ciudadana en forma institucionalizada, en los diversos ámbitos de la toma de decisiones y fortalecer la regionalización y la descentralización buscando articular los niveles nacional, regional y local.

- Concentrarse en los ámbitos culturales que, por urgencia política y de gestión pública, sean priorizados por el Presidente de la República.

Tales propósitos se materializaron en 39 artículos permanentes y seis transitorios.

La controversia suscitada entre ambas ramas legislativas deriva del **rechazo de la Cámara de Origen, en tercer trámite constitucional, a las enmiendas de los artículos 5° N° 3) y 17 N° 4) permanentes y tercero y sexto transitorios, introducidas por el Honorable Senado en segundo trámite.**

A continuación, se describe sucintamente el contenido de los preceptos materia de la divergencia. Además, se incluyen los aspectos centrales de la discusión generada en la Comisión Mixta, así como los acuerdos que ésta adoptó para resolver las discrepancias.

Artículo 5º

Nº 3)

La norma acordada, en primer trámite constitucional, por la Honorable Cámara de Diputados, contemplaba como miembro de la Dirección Superior del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, al Ministro de Relaciones Exteriores.

Este numeral fue suprimido por la Cámara Revisora.

El señor Ministro de Educación señaló que el Ejecutivo, por medio de una proposición que presenta para estos efectos, busca reponer la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores en el Consejo.

En cuanto al fondo del problema, indicó que nuestro país tiene una imagen internacional que lo representa en un mundo cada vez más globalizado e integrado por medio de acuerdos de libre comercio. Dicha imagen comprende, obviamente, la cultura y las artes que se generan en nuestra patria y cuya proyección permite difundir y promocionar nuestra imagen de país emergente. Por ello, la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores o su representante en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes aparece como indispensable para un manejo adecuado del desarrollo cultural y su proyección internacional.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que el sector que representa se opuso a la presencia de ambos Ministros en el Consejo, con el objetivo de limitar su carácter estatal u oficialista y de asegurar su independencia y pluralidad. Luego, añadió, se optó por dejar al señor Ministro de Educación por su vinculación con el mundo de la cultura.

Hizo presente que, posteriormente, han reconsiderado este punto siempre que a nivel regional se enmiende la integración de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes, con la finalidad de disminuir el grado de influencia de los Intendentes en la designación de sus integrantes.

Además, precisó que de consagrarse la presencia del Ministro, no debe contemplarse la posibilidad de que designe un

representante oficial, ya que siempre podrá enviar a alguien que lo represente, pero sin derecho a voto.

Luego, el Honorable Senador señor Vega señaló que la creación de la institucionalidad cultural busca el desarrollo pleno, la promoción y el fomento de la cultura y las artes en el país. No obstante, esta labor no sólo tiene una proyección interna, sino que también debe considerarse el panorama internacional, la mundialización y los procesos de integración, donde nuestro país debe tener presencia cultural. Por esta razón el señor Senador manifestó su disposición favorable a la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que difícilmente el Ministro de Relaciones Exteriores podrá concurrir a las reuniones del Consejo, por lo que su inclusión debe comprender la posibilidad de delegar su participación en un representante permanente, sin perjuicio de reasumir cuando lo estime conveniente, como había sido aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en su oportunidad.

A continuación, el Honorable Senador señor Espina indicó que es inconveniente la presencia de Ministros de Estado en el Consejo.

Agregó que lo anterior no obsta a que cuando se vayan a discutir asuntos con proyección internacional, el Presidente del Consejo invite a participar en dicha reunión al Ministro de Relaciones Exteriores. Por el contrario, estimar que es imprescindible la presencia de estos Ministros en el Consejo podría llevar al absurdo de postular que todos los Consejos de las entidades públicas existentes deberían comprender entre sus miembros a algún Secretario de Estado. Además, la integración con presencia de Ministros puede redundar en una suerte de control político sobre el Consejo.

Recordó que el Presidente del Consejo tiene rango de Ministro pero su jerarquía es inferior a la del Ministro de Relaciones Exteriores, lo que podría afectar su autoridad al interior de dicho organismo.

Explicó que concuerda con el planteamiento del Honorable Senador señor Larraín siempre que los cargos restantes sean designados con la mayor independencia posible para asegurar un funcionamiento plural del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales.

El Honorable Diputado señor Correa opinó que le parece más adecuada la propuesta del Senado en orden a suprimir la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores, considerando que lo más probable es que tenga severas dificultades para concurrir.

Luego, el Honorable Diputado señor González manifestó su acuerdo con la propuesta del Honorable Senador señor Larraín, sin perjuicio de precisar que el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es un servicio público y como tal debe tener representantes estatales. Por tanto, la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores no desmerece la participación de la sociedad civil en el Consejo; por el contrario, lo que se busca es que los representantes de la sociedad sean genuinos y que la integración de este órgano sea de la mejor calidad.

Agregó que la presencia de los Ministros no invalida el carácter amplio, plural y transversal del Consejo. Asimismo, la dimensión cultural en el campo internacional es de mucha importancia para nuestro país, lo que justifica la presencia del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Consejo.

El Honorable Diputado señor Saffirio precisó que en materia de fomento de la cultura y de las artes el riesgo eventual no es la politización, sino la mercantilización. Expresó su acuerdo con la reposición del Ministro en el Consejo.

El Honorable Diputado señor Aguiló indicó que la institucionalidad cultural que se está creando no puede estar al margen del mundo. Recordó que Chile ha desarrollado una importante labor de difusión internacional de su cultura por medio de agregados culturales de alto nivel en las Embajadas. Estos actores deben tener presencia en el Consejo, lo que justifica la inclusión del Ministro de Relaciones Exteriores en el mismo.

A continuación, el Honorable Diputado señor Becker señaló que, de reponerse la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores, éste debía concurrir personalmente a las sesiones del Consejo, al menos a las más importantes y no enviar un representante. Manifestó su acuerdo con la propuesta del Honorable Senador señor Larraín.

El señor Ministro de Educación explicó que la propuesta del Ejecutivo contempla, asimismo, la posibilidad de que los Ministros deleguen su participación en representantes permanentes.

Agregó que esta norma fue aprobada, en el segundo trámite constitucional, por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado; sin embargo, posteriormente, la Sala del Senado rechazó dicho precepto.

Precisó que la posibilidad de delegación incluía también al Ministro de Educación y que en ese sentido ha sido recogida por el Gobierno en la indicación que se propone.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide expresó su acuerdo con la propuesta del Ejecutivo, estableciendo, además, la posibilidad de delegar su participación en un representante permanente.

Por último, el señor Presidente anunció que primero se votaría la proposición del Ejecutivo que repone la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores en el Consejo.

- Cerrado el debate y puesta en votación dicha proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara y José Antonio Viera-Gallo Quesney, y Honorables Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Germán Becker Alvear, Sergio Correa de la Cerda, Rodrigo González Torres y Eduardo Saffirio Suárez.

Luego, el señor Presidente puso en votación la proposición del Ejecutivo en orden a reponer el inciso penúltimo del artículo 5º, aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, en el segundo trámite constitucional y que permite a los Ministros de Educación y Relaciones Exteriores delegar su participación en el Consejo en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen pertinente.

- En votación la proposición del Ejecutivo, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara y José Antonio Viera-Gallo Quesney, y de los Honorables Diputados señores Sergio Aguiló Melo y Rodrigo González Torres. Votaron por la negativa el Honorable Senador señor Hernán Larraín Fernández, y los Honorables Diputados señores Germán Becker Alvear, Sergio Correa de la Cerda y Eduardo Saffirio Suárez.

Artículo 17

Nº 4)

La disposición aprobada por la Cámara de Diputados establecía que los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por cuatro personalidades regionales de cultura, designadas por el Intendente, propuestas por las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento por medio del cual se harán efectivas las designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

El Senado eliminó la participación del Intendente en la designación de estas autoridades.

El señor Ministro de Educación explicó que el Gobierno, por medio de una proposición que presenta para estos efectos, propone establecer una fórmula distinta para la nominación de estas personalidades regionales de la cultura, estableciendo que serán designadas por el Directorio Nacional de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de la región respectiva.

No se ha considerado que sean las organizaciones las que designen directamente a estos representantes, ya que aquéllas se encuentran en un constante cambio, por lo que sólo proponen y el Intendente equilibra dicha sugerencia para que haya representantes de toda la región y de todas las áreas de las artes.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que era más democrático y plural el texto despachado por el Senado, que establecía que estas personalidades serían designadas por las organizaciones culturales de la provincia de la región respectiva sin intervención de autoridad política. Destacó que si estas organizaciones pueden “proponer” también pueden “elegir” y el reglamento resuelve el procedimiento y los demás detalles.

Finalmente, el Honorable Senador señor Larraín explicó que una solución como la propuesta por el Honorable Senador señor Viera-Gallo es compleja, ya que existe mucha heterogeneidad entre las organizaciones culturales y alguien debe armonizar la propuesta para que la integración del Consejo Regional sea equilibrada.

- Cerrado el debate y puesta en votación la proposición, fue aprobada con dos enmiendas formales por la mayoría de los miembros presentes en la Comisión Mixta, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández y Roberto Muñoz Barra, y Honorables Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Germán Becker Alvear, Sergio Correa de la Cerda y Eduardo Saffirio Suárez. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara y José Antonio Viera-Gallo Quesney, y el Honorable Diputado señor Rodrigo González Torres.

Artículo tercero transitorio

El precepto acordado en el primer trámite facultaba al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la ley, por medio de un

decreto con fuerza de ley, expedido por intermedio del Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda, fijara la planta de personal del Consejo Nacional de Cultura.

Agregaba la norma que dicha planta no podía significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estaban provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos sería certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, precisaba que podrían crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podía determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y la promoción a los cargos que conformen la planta del Consejo.

Los funcionarios a que hacía referencia el inciso segundo de la disposición, se entendían encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tenían el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituiría, señalaba el precepto, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podía significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Del mismo modo, indicaba, los funcionarios conservarían el número de bienios que estuvieran percibiendo y mantendrían el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en esta norma, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejaría constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.

Por último, precisaba este artículo respecto del personal que ocupara un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, que se mantendría inalterable su situación, no obstante la fijación de la nueva planta, entendiéndose que dichos cargos quedaban adscritos a la misma por el solo ministerio de la ley.

Esta norma fue rechazada en segundo trámite constitucional, por el Senado.

El señor Ministro de Educación manifestó que el Ejecutivo, por medio de una proposición que presenta para estos efectos, sugiere una norma similar a la aprobada para el Nuevo Trato Funcionario, en el sentido de autorizar al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley, fije la planta de personal del Consejo por medio de un decreto con fuerza de ley.

La norma propuesta establece que dicha planta no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

Los incisos cuarto a séptimo son similares a la normas aprobadas en su oportunidad por la Honorable Cámara de Diputados. Por el contrario, el precepto propuesto por el Ejecutivo no contempla el inciso final de la disposición original, que establecía respecto del personal que ocupara un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas por aplicación del derecho establecido en el artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, que se mantendría inalterable su situación, no obstante la fijación de la nueva planta, entendiéndose que dichos cargos quedaban adscritos a la misma por el solo ministerio de la ley.

El señor Ministro de Educación señaló que la proposición anterior suprime el inciso tercero original que establecía que el Presidente de la República podría determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y la promoción de los cargos que conformen la planta del Consejo.

Con esta propuesta, agregó, se subsanan las dudas de constitucionalidad de la norma, se resguardan las atribuciones del Consejo y se permite la flexibilidad necesaria para que inicie sin contratiempos sus labores.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que desde hace meses se ha solicitado una planta esquemática al Gobierno, ya que es el Congreso Nacional el que debe aprobar las plantas de los servicios que se crean, como ocurrió, por ejemplo, con la Reforma Procesal Penal, donde se aprobó la planta del Ministerio Público y de cada uno de los tribunales de garantía del país.

Hizo presente que por los años de trámite que tiene esta iniciativa el Ministerio de Hacienda debe contar, a lo menos, con un esquema de planta, que debiera ser conocido y aprobado por el Poder Legislativo.

Respecto de la norma del Nuevo Trato Funcionario precisó que su aprobación fue producto de un acuerdo político en base a la contingencia que afecta al país, sin perjuicio de que en su oportunidad se le hizo presente al señor Ministro de Hacienda la inconveniencia de la delegación legislativa en materia de plantas que dicha iniciativa establecía.

El Honorable Senador señor Larraín explicó que la norma fue rechazada por el Senado debido a que la delegación de facultades que se proponía era inconstitucional, por referirse a materias reguladas por el artículo 38 de la Carta Fundamental, que encomienda a una Ley Orgánica Constitucional determinar la organización básica de la Administración Pública, garantizar la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse. Lo anterior debido a que el artículo 61 de la Ley Fundamental prohíbe expresamente delegaciones legislativas que versen sobre asuntos que deban ser regulados por leyes orgánicas constitucionales.

Señaló que la norma aprobada para el Nuevo Trato Funcionario es más objetiva, más acotada y estatuye una delegación de facultades razonable para esta materia. Hizo presente que lo adecuado hubiera sido aprobar una planta con todos sus detalles, pero obrar, actualmente, en este sentido, podría bloquear la tramitación de este proyecto y retrasar la creación de la nueva institucionalidad cultural.

El Honorable Diputado señor Becker expresó que estaba de acuerdo con el planteamiento del Honorable Senador señor Larraín, considerando, además, que en la especie se trata de plantas ya existentes que serán traspasadas al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Por su parte, el Honorable Diputado señor Correa concordó con los planteamientos efectuados por el Honorable Senador señor Larraín y el Honorable Diputado señor Becker.

El Honorable Diputado señor Saffirio manifestó su conformidad con las opiniones del Honorable Senador señor Viera-Gallo, en el sentido de que debe ser el Congreso Nacional el que apruebe la planta de este servicio.

A continuación, el Honorable Diputado señor Aguiló indicó que las dotaciones que conformarán la planta del Consejo son insuficientes para cubrir las necesidades del servicio en regiones. Esta situación, agregó, debe ser considerada ya que se han generado muchas expectativas en torno a esta iniciativa y la estructura contemplada puede ser ineficaz y generar frustraciones en la ciudadanía.

El Honorable Diputado señor González precisó que se trata de un traslado de plantas al nuevo servicio y que este proyecto debe ser despachado a la brevedad, considerando los años de tramitación que lleva y las expectativas que ha generado.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide manifestó que votaría en contra del artículo por estimar que el Congreso Nacional debe aprobar las plantas de cada servicio. Recordó que esta materia se ha discutido durante varios meses en el Senado y el Ejecutivo no ha presentado planta alguna.

El Honorable Senador señor Vega expresó que la especificación de las plantas no es tan trascendente en este caso, ya que sólo se trata de un traspaso más veinte cargos nuevos. Añadió que debe aprobarse este artículo ya que la dotación deberá ser complementada en la medida que la nueva institucionalidad empiece a operar en la práctica.

El señor Ministro de Educación en respuesta a las observaciones realizadas, hizo presente que la aprobación del proyecto podría retardarse si se discute la planta del servicio.

Precisó que es necesario poner en marcha la institucionalidad cultural a la brevedad y que el Gobierno requiere de cierta flexibilidad para llevar a cabo este proceso de la mejor forma.

- Cerrado el debate y puesta en votación la proposición del Ejecutivo, fue aprobada por la mayoría de los miembros en la Comisión Mixta, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández, Roberto Muñoz Barra y Ramón Vega Hidalgo, y Honorables Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Germán Becker Alvear, Sergio Correa de la Cerda y Rodrigo González Torres. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Eskuide Jara y José Antonio Viera-Gallo Quesney. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Eduardo

Saffirio Suárez.

Artículo sexto transitorio

Establecía que el mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiaría con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

La Cámara Revisora suprimió esta norma.

El señor Ministro de Educación expresó que el Ejecutivo, por medio de una proposición que presenta para estos efectos, propone una norma idéntica a la aprobada originalmente por la Honorable Cámara de Diputados, en concordancia con el artículo tercero transitorio aprobado por la Comisión Mixta.

- En votación la proposición del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández, Roberto Muñoz Barra, Mariano Ruiz-Esquide Jara, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Ramón Vega Hidalgo, y Honorables Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Germán Becker Alvear, Sergio Correa de la Cerda, Rodrigo González Torres y Eduardo Saffirio Suárez.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de los acuerdos descritos precedentemente, para salvar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Honorable Congreso Nacional, vuestra Comisión Mixta os propone lo siguiente:

**Artículo 5º N° 3) de la Honorable Cámara de Diputados
Rechazado por el Honorable Senado**

Aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

“Nº 3) El Ministro de Relaciones Exteriores;”.
(Unanimidad 9X0).

Artículo 5°

N°s. 3), 4), 5) y 6)

Han pasado a ser N°s. 4), 5), 6) y 7), respectivamente. **(Unanimidad 9X0).**

Agregar, en el artículo 5°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los Ministros, a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.”. **(Mayoría 5X4).**

Artículo 5°

Inciso final

Ha reemplazado la referencia a los numerales “3, 4, 5 y 6”, por otra a los numerales “4, 5, 6 y 7”. **(Unanimidad 9X0).**

**Artículo 17 N° 4) de la Honorable Cámara de Diputados
Modificado por el Honorable Senado**

Aprobar el siguiente texto:

“4) Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones, debiendo existir un Registro Regional de dichas organizaciones.”. **(Mayoría 6X3).**

**Artículo 3° transitorio de la Honorable Cámara de Diputados
Suprimido por el Honorable Senado**

Aprobar el siguiente texto:

“Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, por medio de un decreto con fuerza de ley,

que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338 de 1960, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieran percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.”. **(Mayoría 7X2 y una abstención).**

Artículos tercero y cuarto transitorios

Han pasado a ser artículos cuarto y quinto, transitorios, respectivamente. **(Mayoría 7X2 y una abstención).**

**Artículo sexto transitorio de la Honorable Cámara de Diputados
Eliminado por el Honorable Senado**

Aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo sexto.- El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”. **(Unanimidad 10X0).**

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A fin de ilustrar el debate, de aprobarse la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

**"TÍTULO I
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

**Párrafo 1º
Naturaleza, Funciones y Órganos**

Artículo 1º.- Créase el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en adelante, también, "el Consejo", como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2º.- El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

En el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo deberá observar como principio básico la búsqueda de un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las regiones, provincias y comunas del país. En especial, velará por la aplicación de dicho principio en lo referente a la distribución de los recursos públicos destinados a la cultura.

Su domicilio y sede será la ciudad de Valparaíso, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Son funciones del Consejo:

1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país;

2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;

3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;

4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;

5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;

6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;

7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;

8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;

9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;

10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.

Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquéllos señalados en la ley N° 19.628;

13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes de que trata el Título II de la presente ley;

14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227;

15) Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N° 18.985;

16) Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de

Bienes Nacionales, y

17) Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.

Artículo 4º.- Son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

Párrafo 2º
Del Directorio

Artículo 5º.- La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

1) El Presidente del Consejo, quién tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;

2) El Ministro de Educación;

3) El Ministro de Relaciones Exteriores;

4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.

Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas tales designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones;

5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;

6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y

7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.

Los Ministros, a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.

Las personas a que se refieren los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 6º.- Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

1) Cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 3º;

2) Aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones, en ejercicio de la facultad de organizar el servicio dispuesta en el inciso segundo, del artículo 31 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.

La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones y otras unidades de trabajo interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la referida Ley Orgánica Constitucional;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

La memoria anual del Consejo será pública. El Directorio publicará un resumen de su contenido y un balance consolidado en un medio escrito de circulación nacional, sin perjuicio de otras medidas que considere necesarias para darles suficiente difusión en todo el país.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del mismo, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional;

4) Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida

aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural;

5) Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes a que se refiere el Título II de la presente ley, y

6) Designar a las personas que integrarán los Comités de Especialistas, la Comisión de Becas y los jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional.

Los jurados que se designen conforme al numeral 6) precedente, deberán estar integrados, a lo menos, por un 50% de personas provenientes de regiones diferentes de la Región Metropolitana.

Artículo 7°.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, los procedimientos para decidir en caso de empate y, en general, aquellas normas que permitan una gestión flexible, eficaz y eficiente, incluida la estructura interna del Consejo, serán definidas en un reglamento interno que dictará el propio Directorio.

Artículo 8°.- El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo.

En caso de ausencia del Presidente, será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo.

Artículo 9°.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

1) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y/o instrucciones del Directorio y proponer a éste el programa anual de trabajo del servicio;

2) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional;

3) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente;

4) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado;

5) Informar periódicamente al Directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;

6) Crear y presidir, previa autorización del Directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes, debiendo incorporar en ellas, personas representativas de la sociedad civil, y

7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios.

Párrafo 3°

Del Subdirector Nacional

Artículo 10.- Habrá un Subdirector Nacional que supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y las políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

El Subdirector Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.

Artículo 11.- Corresponderá al Subdirector Nacional:

1) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

2) Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuesto y de toda otra materia que deba ser sometida a la consideración del Directorio;

3) Proponer la organización interna del servicio y sus modificaciones;

4) Gestionar administrativamente el servicio, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo, y

5) Adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para el funcionamiento del Directorio y desempeñarse como secretario y ministro de fe del mismo.

Párrafo 4°

Del Comité Consultivo Nacional

Artículo 12.- Existirá un Comité Consultivo ad honorem que tendrá por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, estructura del Consejo, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el N° 5 del artículo 3°, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Subdirector Nacional, quien será su secretario. Estará integrado por 15 personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Siete de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente de cada uno de los ámbitos de las artes musicales, artes visuales, artes audiovisuales, teatro, danza, literatura y artes populares; dos provendrán del ámbito del patrimonio cultural; dos representarán las culturas indígenas, y cuatro provendrán de las universidades, las industrias culturales, la gestión de corporaciones y fundaciones de derecho privado y la empresa privada.

Los integrantes del Comité serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento, y durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser designados para un nuevo período consecutivo.

En las reuniones del Comité podrá participar también el directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo 36 de esta ley.

Artículo 13.- El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

Artículo 14.- A los integrantes del Comité no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materia civil y penal.

Ningún integrante podrá tomar parte en la discusión de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Artículo 15.- El Subdirector Nacional citará a reunión del Comité Consultivo a lo menos 5 veces en el año. Los acuerdos del Comité se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o el de quien lo reemplace.

Párrafo 5°

De los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes

Artículo 16.- El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.

Artículo 17.- Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:

1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;

2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;

3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente, y

4) Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional, de una nómina de diez personas elaborada por el Intendente, a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento mediante el cual se harán efectivas las designaciones, debiendo existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 18.- Corresponderá a los Consejos Regionales:

1) Cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional y coordinar, en dicho ámbito, las políticas nacionales sobre el desarrollo de la cultura y las artes;

2) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieran establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional;

4) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;

5) Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región;

6) Asignar los recursos regionales del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes;

7) Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;

8) Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales;

9) Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;

10) Estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;

11) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas, y

12) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

Artículo 19.- Corresponderá al Director Regional:

1) Administrar y representar al Servicio a nivel regional;

2) Ejecutar, en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Directorio, y ejecutar, asimismo, los acuerdos e instrucciones del respectivo Consejo Regional;

3) Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto;

4) Ejercer las funciones del artículo 11 que el Subdirector Nacional le hubiere expresamente delegado, y

5) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 20.- El Subdirector Nacional deberá reunir a lo menos dos veces al año a la totalidad de los Directores Regionales, con el fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva y recoger las propuestas de los Consejos Regionales en la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.

Artículo 21.- En cada región habrá un Comité Consultivo Regional ad honorem, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural de la zona. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional.

Los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo, a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones culturales que posean personalidad jurídica vigente y domicilio en la Región correspondiente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento y durarán dos años en sus funciones.

Artículo 22.- Corresponderá a los Comités Consultivos Regionales:

1) Asesorar al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y al plan de trabajo anual;

2) Formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional;

3) Proponer las acciones que a nivel regional sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 12, y

4) Pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su parecer.

Artículo 23.- El Director Regional citará al Comité Consultivo Regional a lo menos 4 veces en el año. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 24.- El Consejo Nacional podrá nombrar Coordinadores Provinciales de Cultura, con el objeto que contribuyan en la preparación y ejecución de proyectos culturales en el ámbito territorial de que se trate y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se cuente.

En tales casos el Consejo Regional podrá constituir un Comité Consultivo Provincial, ad honorem.

Párrafo 6°
Del Patrimonio

Artículo 25.- El Patrimonio del Consejo estará formado por:

1) Los bienes y recursos actualmente destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno;

2) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

3) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Consejo o que éste adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

4) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario;

5) Aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos, y

6) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Párrafo 7° Del Personal

Artículo 26.- El personal del Consejo estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El personal a contrata del Consejo podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Presidente del Consejo. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata del servicio.

Artículo 27.- Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso,

procediéndose en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

TÍTULO II DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO CULTURAL

Párrafo 1°

Del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes

Artículo 28.- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en adelante "el Fondo", que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la ley N° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.

Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Artículo 29.- El Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes estará constituido, en especial por:

1) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación;

2) Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo;

3) Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, y

4) Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Artículo 30.- El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

1) Fomento de las Artes.

Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán evaluados por Comités de

Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

2) Desarrollo Cultural Regional.

Destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.

3) Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural.

Destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley N° 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

4) Desarrollo de las Culturas Indígenas.

Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.

Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados. La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

5) Desarrollo de Infraestructura Cultural.

Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

6) Becas y Pasantías.

Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar,

perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

Artículo 31.- Un reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Presidente del Consejo, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los Comités de Especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el Fisco.

El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo deberá determinar la forma en que se informará fundadamente acerca de los resultados a todos los postulantes.

El reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 32.- El Consejo deberá publicar en un medio escrito de circulación nacional y en otro de circulación regional, respectivamente, la nómina de los beneficiarios del Fondo, con indicación de los montos asignados y tipos de proyectos.

Artículo 33.- Los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad de la propuesta, el impacto y proyección artístico y cultural del proyecto, y los aportes privados, cuando corresponda.

Las bases de cada concurso determinarán los ponderadores de evaluación de cada uno de los criterios.

Artículo 34.- La selección de los proyectos que se propongan tanto a nivel regional como nacional deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Las asignaciones se efectuarán mediante la celebración de un convenio en el que deberá consignarse su destino, las condiciones de su empleo y su fiscalización.

Artículo 35.- La Ley de Presupuestos del sector público determinará, cada año, los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

En dicha ley se efectuará, anualmente, la distribución de los recursos del Fondo, propiciando un desarrollo cultural armónico y equitativo entre las Regiones.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36.- Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:

1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, y sus modificaciones, y

2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias.

Artículo 37.- Agrégase al artículo 2° de la ley N° 17.288, la siguiente letra t), nueva:

"t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes."

Artículo 38.- Modifícase la ley N° 19.227, en los términos que a continuación se indica:

1) En el inciso segundo del artículo 1°, sustitúyese la frase "El Ministerio de Educación", por "El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

2) En el inciso primero del artículo 3º, sustitúyese la frase "Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural", por "Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

3) En el artículo 5º:

a) Sustitúyase la letra a), por la siguiente:

"a) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;"

b) Agrégase, como letra c) la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente:

"c) Un representante del Ministro de Educación;"

c) En el inciso cuarto, reemplázase la frase "el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación", por "un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

4) Reemplázase, en la letra c) del artículo 6º, la siguiente oración: "Ministro de Educación", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

Artículo 39.- Sustitúyese, en el número 3) del artículo 1º contenido en el artículo 8º, de la ley N° 18.985, la frase "Ministro de Educación Pública", por "Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes".

Artículo 40.- Agrégase al artículo 4º de la ley N° 19.846, la siguiente letra h), nueva:

"h) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes."

Artículo 41.- Autorízase al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de los grupos artísticos estables señalados en el inciso tercero, y que se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos.

El o los representantes del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la corporación, en cargos que no podrán ser remunerados.

Las personas que, contratadas sobre la base de honorarios, a la fecha de publicación de esta ley presten servicios en el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, pasarán, sin solución de continuidad, a tener la calidad de trabajadores dependientes de la corporación que se autoriza crear, sin perjuicio de aquellas que, de común acuerdo con la referida entidad, establecieron un vínculo contractual diferente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Autorízase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días de publicada esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley mediante el cual determinará la forma y modo a través de los cuales los organismos señalados en el artículo 36, se relacionarán con el Consejo.

El domicilio del Servicio establecido en el artículo 2º no alterará los que le correspondan actualmente a los organismos que pasan a relacionarse con el Consejo.

Artículo segundo.- La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Subdirector Nacional requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, por medio de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338 de 1960, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieran percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y traspasará a éste, desde el presupuesto de las unidades señaladas en el artículo segundo transitorio, los recursos para que cumpla sus funciones.

Artículo quinto.- Las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que no sean aquellas a que se refiere el artículo 41, podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9° de la ley N°18.834.

Las personas contratadas serán asimiladas a un grado de la Escala Única de Sueldos de la Planta correspondiente a sus funciones y requisitos, que sea equivalente o más cercano en sus montos brutos mensuales, al valor de los honorarios que se les estén pagando al momento de la contratación.

Durante el primer año de aplicación de la presente ley, las personas así contratadas deberán tener, a lo menos, tres años de permanencia ininterrumpida en dicha calidad al 31 de diciembre de 2001 y su número no podrá exceder de cincuenta. En la medida que se celebren estos contratos, la dotación máxima del Consejo se entenderá incrementada en el número de cupos correspondientes a éstos. Transcurrido el primer año, el número de estas contrataciones quedará determinado conforme a la dotación máxima que se fije para el Consejo en la Ley de Presupuestos de cada año.

Para los efectos de este artículo, no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

Artículo sexto.- El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuera posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

Acordado en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney, y de los Honorables Diputados señores Sergio Aguiló Melo, Germán Becker Alvear, Sergio Correa de la Cerda, Rodrigo González Torres y Eduardo Saffirio Suárez.

Sala de la Comisión, a 27 de mayo de 2003.

Sergio Gamonal Contreras
Secretario de la Comisión